



DUDAS FRECUENTES EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas

La LO 15/1999 no es de aplicación a las personas fallecidas, pero como indica el artículo 2.4 de su Reglamento de desarrollo, será posible que la persona que plantea la queja ante el defensor del Pueblo, en su condición de **heredero** del fallecido, pueda **instar la cancelación de los datos**, acreditando suficientemente el óbito.

En todo caso, procederá la cancelación o, en su caso, rectificación si “los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos”.

Aplicación a empresarios individuales y “personas de contacto”

- Cabrá considerar que la legislación de protección de datos **no es aplicable** en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, **a su actividad empresarial**.
- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa

constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera **en relación con un ámbito distinto** quedaría plenamente **sometida** a las disposiciones de la Ley Orgánica.

“Ficheros de contactos en las empresas” (Art.2.2):

Cualquier tratamiento que contenga **datos adicionales** al nombre, apellidos, cargo o puesto desempeñado, dirección postal o electrónica, teléfono y nº de fax profesionales, se encontrará **plenamente sometido a la LO 15/1999**, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica: como por ejemplo el DNI del sujeto, o los ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de labores de dirección y organización que a aquél atribuyen las leyes.

Si la finalidad del tratamiento persigue una **relación “business to consumer”**, siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, se encontraría **plenamente sometido a la LO**, no siendo de aplicación el Art.2.2 del Reglamento.



Cartel informativo de existencia de videocámara

Dimensiones mínimas: no existe ningún criterio de la agencia, en el que se refiere a dimensiones, debiendo ser acorde con el espacio en el que se vayan a ubicar.

Ubicación: no es necesario que se coloque debajo de la cámara. Será suficiente colocarlo en un lugar suficientemente visible. Para videovigilancia de edificio es aconsejable situarlo en la entrada del mismo.

Contenido: no es necesario hacer constar en el cartel que las cámaras además de registrar las imágenes, registran sonido. Es admisible **refundir en un solo cartel** las exigencias de la normativa de seguridad privada y las de la Instrucción 1/2006, siempre que, desde la perspectiva de la AGPD, la información relativa al responsable del fichero, lugar donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sea clara y comprensible para los afectados.

Homologación: el deber de informar es una exigencia legal contemplada en la LO 15/1999 y no requiere habilitación de ningún órgano en materia de seguridad privada, dado que se trata de ámbitos distintos.

En consecuencia, la utilización de sistemas de videocámaras con fines de seguridad, que no graban imágenes, y se limitan a reproducir imágenes en tiempo real, constituye un tratamiento de datos que obliga a informar del mismo, pero no genera ningún fichero que deba de ser registrado ante la Agencia de Protección de Datos.

Videovigilancia con grabación de imágenes

En el caso de que una empresa decida instalar en sus instalaciones un sistema de videovigilancia con grabación de imágenes, se estará creando un nuevo fichero de datos (en imágenes), que en definitiva convierte a la empresa en **responsable de dicho fichero**, dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos contenidos en el mismo, requisitos necesarios para considerarle responsable del fichero, al amparo del Art.3 d) de la LO 15/1999.

Creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (whistleblowing)

Debería partirse de procedimientos que garanticen el tratamiento confidencial de las denuncias presentadas a través de los sistemas de "whistleblowing", de forma que se evite la existencia de denuncias anónimas, garantizándose así la exactitud e integridad de la información contenida en dichos sistemas. La garantía de la confidencialidad debería manifestarse a través del hecho de que la persona denunciada no pudiera acceder a los datos de la persona denunciante.

Sería imprescindible que se establezca un plazo máximo para la conservación de los datos relacionados con las denuncias, que debería limitarse a la tramitación de las medidas de auditoría interna que resultasen necesarias y, como máximo, a la tramitación de los procedimientos judiciales que se derivasen de la investigación realizada (como, por ejemplo, los que se deriven de las medidas disciplinarias adoptadas o de la exigencia de responsabilidad contractual).